

REVISANDO EL DERECHO DE EMPRESA Y SU DEONTOLOGÍA: CRITERIOS PARA LA AUDITORIA DE ETICA EMPRESARIAL¹

Víctor Talavera Cabrera²

Fecha de publicación: 01/07/2015

SUMARIO: **1** Introducción: motivaciones para el enjuiciamiento ético de la empresa. **2** El concepto de empresa y sus funciones. **3** Las normas éticas de general aceptación. **4** El objeto social como condicionante del comportamiento. **5** Los códigos éticos: conductas y condiciones de trabajo. **6** El cumplimiento de la normativa como elemento ético. **7** La información financiera como realidad incuestionable. **8** La evaluación interna de los comportamientos. **9** La evaluación externa de los comportamientos. **10** Transparencia. **11** La implantación de los criterios éticos en la empresa. **12** Calificación ética en grupos empresariales. **13** Conclusiones. **14** Fuentes: Bibliografía. Regulación.

Resumen:

Se profundiza en el concepto de auditoría ética, concebida como aquel mecanismo de información y control que permite evaluar periódicamente, de manera objetiva, documentada e independiente el comportamiento ético de una organización, de acuerdo a los principios, códigos y objetivos establecidos. El concepto se relaciona directamente con el contexto para analizar su alcance y se vincula con la realidad empresarial y social. También se estudian las normas éticas con el objetivo de determinar el grado de afección sobre las acciones adoptadas por las empresas, diseñadas para cumplirlas, debido a ello se

¹ Artículo realizado en el seno del Grupo de investigación GiDeCoG-UCJC (con el apoyo de EAE, Wizner & Co e IsPE), para la obtención del grado de Doctor, bajo la dirección del Prof. Dr. A. Sánchez-Bayón (UCJC) y la co-dirección del Prof. Dr. Sergio García (Globernance-UPV). Madrid, España.

² Doctorando en la Universidad Camilo José Cela, Madrid.

focaliza la atención, específicamente, en los códigos éticos. El compromiso se diferencia de la imagen con la finalidad de ahondar en las actuaciones éticas reales en detrimento de las simuladas, diferenciación que se evalúa desde diferentes perspectivas (interna y externamente). La transparencia se examina críticamente con el objetivo de clarificar sus efectos reales así como las medidas adoptadas de conformidad con la ética. A continuación se tienen en cuenta las singulares características de las empresas y de sus entornos para analizar los diversos criterios éticos aplicables. Finalmente, en base al desarrollo y a los conceptos tratados, se presentan las conclusiones.

Palabras clave: personalidad empresarial, normas éticas, lucro, riqueza, actuación responsable, ética empresarial, objeto social, código ético, imagen ética.

1 Introducción: motivaciones para el enjuiciamiento ético de la empresa.

Las auditorías éticas constituyen el mecanismo de información y control para evaluar periódicamente, de manera objetiva, documentada e independiente el comportamiento ético de una organización, de acuerdo a los principios, códigos y objetivos establecidos. [Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. NTP 693: Condiciones de trabajo y códigos de conducta. Año: 2008]. Con las crisis de la globalización, afectándose a las instituciones tradicionales (e.g. Estado, empresa), resulta más urgente y necesario que nunca las auditorías éticas (Navajas et al, 2013-14, Pérez-Huertas y Sánchez-Bayón, 2013-15, Sánchez-Bayón, 2006-15); eso sí, clarificándose bien las mismas, tal como se procede a continuación.

Si aceptamos que la ética es una valoración moral de los actos humanos, un enjuiciamiento que se realiza bajo unos principios y criterios (que pueden ser de general aceptación o personales) de las actividades, los comportamientos, de humanos (que pueden ser en actuaciones individuales o como grupo), cuando hablamos de ética empresarial estamos partiendo de dos principios. En primer lugar, que lo que se enjuicia es el comportamiento del grupo humano que, como conjunto, forma la empresa. En segundo lugar, que el enjuiciamiento debe realizarse bajo unos principios y criterios de general aceptación.

El primer principio implica aceptar un tratamiento de la empresa como unidad y con personalidad, esto es reconociendo a la empresa con su personalidad jurídica e individual que le otorgan las normas mercantiles y un reconocimiento sobre las normas de comportamiento de esa personalidad, las cuales son independientes de las que individualmente pudieran tener las personas que la forman y de la influencia que estas pudieran haber tenido sobre aquellas.

El segundo principio implica aceptar la existencia de unos principios y criterios, considerados como éticos, que han sido aceptados como elementos de referencia a nivel general, mundial (que existen unas normas éticas de general aceptación). También, implica asumir que el enjuiciamiento debe ser realizado mediante un instrumento o herramienta, capaz y útil para comparar las normas de comportamiento de la empresa con las aceptadas como normas éticas de general aceptación. El enjuiciamiento debe incluir, asimismo, el grado de cumplimiento en la

propia empresa de sus normas de comportamiento, lo que implica comprobar el grado en que esas normas de comportamiento se aplican o si se encuentran, en la realidad de las actuaciones, viciadas o no por los criterios éticos que individualmente pudieran tener todos o algunos de las personas que forman la empresa y muy especialmente de los principios y criterios, sean considerados éticos o no, que pudieran tener los, en cada momento, responsables gerenciales. Finalmente, conlleva admitir la necesidad de delimitar el ámbito temporal del análisis en el enjuiciamiento ya que, tanto las normas de comportamiento vigentes en la empresa como las que pudieran en realidad aplicarse por influencia de sus responsables gerenciales estarán, en todo caso, sometidas a un ámbito temporal de aplicación.

2 El concepto de empresa y sus funciones

Aceptando que la definición más común y general de empresa es la que conlleva implícita la obtención de lucro como único fin, único objetivo que explicitan normas definitorias de sociedades³ o de compañías⁴, además deben considerarse definiciones menos restrictivas y que matizan a las anteriores porque también reflejan el concepto de empresa (tales como la definición de empresa reflejada en el Diccionario de la Lengua Española⁵, la que plasman determinados autores especializados en economía⁶ o la que realiza la Comisión Europea⁷. Este último documento opta por definir las

³ TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA. Diario Oficial n° C 326 de 26/10/2012 p. 0001 – 0390. Artículo 54 (antiguo artículo 48 TCE) Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.

⁴ CÓDIGO DE COMERCIO (Real Decreto de 22 de agosto de 1885) Artículo 116 El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.

⁵ DRAE <http://www.rae.es/> Empresa: unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.

⁶ GARCÍA, Del Junco Julio & CASANUEVA Rocha Cristóbal (2005), *Fundamentos de gestión empresarial*, Ed. Pirámide, 2005. Empresa: “entidad que mediante la organización de elementos humanos, materiales, técnicos y financieros proporciona bienes o servicios a cambio de un precio que le permite la reposición de los recursos empleados y la consecución de unos objetivos determinados”.

⁷ RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN, DE 6 DE MAYO DE 2003, SOBRE LA DEFINICIÓN DE MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. Notificada con el n° C/2003-1422. Publicada en DOUE n° 124 de 20 de mayo de 2003 con la referencia

conforme a la previa interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Considerando 3) y delimita la consideración como “microempresas, pequeñas y medianas empresas” en base a datos económicos, su grado de vinculación con otras empresas y al número de personas ocupadas (reconociendo que es este último un elemento esencial) y declarando expresamente (Considerando 8) respecto a la microempresa, que “constituye una categoría de pequeñas empresas especialmente importante para el desarrollo del espíritu empresarial y la creación de empleo” e introduce así, como elemento esencial en las empresas el carácter social que conlleva el número de personas que emplea a la vez que lo incluye en el propio fin de la empresa.

A pesar de que, legislativamente, únicamente se asigne como objetivo último de la empresa la obtención de lucro (la creación de empleo aparece reflejado como una repercusión), son las propias organizaciones a ellas vinculadas las que le asignan otras funciones, aunque sea de forma secundaria. Así, por ejemplo, la organización patronal que agrupa a los empresarios españoles (CEOE) y que integra empresas de todos los sectores de actividad, aunque se le asigna como función principal la creación de riqueza, la condiciona al cumplimiento de la normativa y al seguimiento de postulados éticos, asignación que tiene como efectos la generación de empleo y el bienestar de la sociedad⁸. Otro ejemplo podría ser la definición realizada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual le atribuye a la empresa funciones clave, como la generación de trabajo decente y productivo⁹.

Bien es cierto que las funciones pueden estar delimitadas por el sentido con que se interpreten, o el alcance que se les quiera proyectar, las

DOUE-L-2003-80730]. [Documento incluido como anexo en el REGLAMENTO (CE) No 800/2008 DE LA COMISIÓN de 6 de agosto de 2008 por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado. Diario Oficial de la Unión Europea 9/8/2008, L 214/3. Artículo 1: “Se considerará empresa toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica. En particular, se considerarán empresas las entidades que ejerzan una actividad artesanal u otras actividades a título individual o familiar, las sociedades de personas y las asociaciones que ejerzan una actividad económica de forma regular”.

⁸ CEOE. La empresa y la responsabilidad social. Noviembre 2006. La principal función de la empresa es la creación de riqueza cumpliendo la normativa y ética vigente y, a través de este fin, la generación de empleo y bienestar al conjunto de la sociedad.

⁹ OIT. Departamento de Empresas. “Las empresas desempeñan un papel clave como generadoras de trabajo decente y productivo que ayude a satisfacer las aspiraciones económicas y sociales de las personas y de su comunidad. Todas las empresas – pequeñas, medianas o grandes, incluidas las cooperativas - son una fuente importantísima de crecimiento y empleo en todos los países. Las empresas y los empresarios que las dirigen son fundamentales para la creación de empleo y la reducción de la pobreza”.

palabras definitorias de *lucro* y *riqueza*¹⁰. Prueba de ello es que pueden alcanzarse y aplicarse con sentidos tan distintos como para los *capitalistas*, para los trabajadores o para la sociedad, por tanto debe tenerse en cuenta que, salvo definiciones específicas, se identifican generalmente con el primer alcance (para los *capitalistas*), siendo esta acepción la que ocupó y preocupó a grandes economistas, pensadores, filósofos, sociólogos, etc. como por ejemplo Smith¹¹(1958) o Marx¹²(2004), y también a especialistas actuales, como por ejemplo Sampedro¹³(1975).

Definiciones y funciones, todas ellas, que desde el objetivo de esta publicación obligan a realizar un análisis de las condiciones y objetivos concretos con que actúa la empresa, también concreta, y que determinan actuaciones o análisis posteriores. De esta manera, por ejemplo, si una empresa se define con el único objetivo de obtener lucro (obtener el máximo lucro para sus propietarios) en el sentido más clásico (para los *capitalistas*), se hace difícil cualquier intento de análisis ético ya que todos ellos nos llevarán invariablemente a un “todo vale” con tal de conseguir el objetivo. En un polo opuesto, si la empresa se define con el único objetivo de ofrecer trabajo nos podemos encontrar en la paradoja de que tampoco importa qué se produce ni cómo y puede dejar sin respuesta la pregunta de para quién y con ello la viabilidad de la empresa como tal.

Afortunadamente, es difícil que estos extremos se den en la realidad, al menos expresamente, siendo lo general que el lucro y la riqueza queden repartidos. Otro aspecto a determinar es cómo o en qué proporciones se reparten entre los distintos agentes que intervienen (la propia empresa, sus accionistas, sus trabajadores y la sociedad donde desarrolla sus actividades). Ello conlleva el necesario análisis de la realidad empresarial, de la actividad que abarca: cuál es su función (su objeto social), con qué principios debe realizarla (sus códigos de conducta o éticos), dónde se realiza (la normativa que debe cumplir), cómo se realiza (según sus propias intenciones y la contrastación de veracidad interna y externa) y cuáles son sus efectos (informes o análisis de su ámbito).

¹⁰ DRAE <http://www.rae.es/> Lucro: Ganancia o provecho que se saca de algo. Riqueza: Abundancia relativa de cualquier cosa.

¹¹ SMITH, A. (1958). *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*. Fondo de Cultura Económica.

¹² MARX, K. (2004). *Manuscritos económico-filosóficos de 1844*. Ediciones Colihue SRL.

¹³ SAMPEDRO, J.L. (1975). *Las fuerzas económicas de nuestro tiempo*. Ediciones Guadarrama SA.

3 Las normas éticas de general aceptación

Llegados a este punto, donde se acepta como criterios para la evaluación de la actuación empresarial los que la propia empresa haya explicitado en distintos documentos obligatorios y como realidad de su actuación la que conste en esos mismos documentos y con la opinión que sobre su calidad hayan emitido técnicos independientes, es necesario predefinir cuales son los principios y criterios, considerados como éticos, que habiendo sido aceptados como elementos de referencia a nivel general, mundial, como normas éticas de general aceptación serán utilizados como referencia para el análisis y enjuiciamiento.

Admitiendo que una empresa es la organización dedicada a actividades o prestación de servicios con fines lucrativos o que puede definirse desde muchos puntos de vista por ser una célula social básica, como mantiene Suárez¹⁴(1977), que sea cual sea la organización social y económica en que se halle inmersa tiene como objetivo dotar de productos o servicios a grupos humanos o que obtiene un beneficio a la vez que contribuye al desarrollo social en que actúe y debiendo ser esa actuación responsable, tal como mantienen Koontz & Weihrich¹⁵(2004), su enjuiciamiento ético tiene que pasar por definir *actuación responsable*.

Para enjuiciar la actuación responsable pueden considerarse los términos en que la define la Organización de Estados Iberoamericanos (O.E.I.) en sus guías de buenas prácticas empresariales, que denominan Normas Técnicas de Prevención (NTP) y que ha sido aceptada por diversos países, entre ellos España [Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. NTP 643: Responsabilidad social de las empresas (I): conceptos generales. Año: 2003]¹⁶ y que pueden sintetizarse en las que cumplan las características de

¹⁴ SUÁREZ (1977). *Decisiones óptimas de inversión y financiación en la empresa*. Ediciones Pirámide.

¹⁵ KOONTZ & WEIHRICH (2004). *Administración: Una Perspectiva Global*. McGraw-Hill Editores.

¹⁶ Una empresa socialmente responsable es aquella, que es competitiva en términos económicos, que intenta cumplir de manera excelente sus objetivos de una manera eficiente a fin de asegurar su supervivencia. Para lo cual debe dar respuesta a los siguientes requisitos: ofrecer productos y servicios que respondan a necesidades de sus usuarios, contribuyendo con ello al bienestar, tener un comportamiento que vaya más allá del cumplimiento de los mínimos reglamentarios, optimizando en forma y contenido la aplicación de todo lo que es exigible, la ética debe impregnar todas las decisiones de directivos y personal con mando y formar parte consustancial de la cultura de la empresa, las relaciones con los trabajadores han de ser prioritarias asegurando unas condiciones de trabajo seguras y saludables, respetar con esmero el medio ambiente, utilizando adecuadamente los recursos y pensando que sus acciones son el medio para preservar

“ser competitiva cumpliendo sus objetivos de forma ética, aunque superen los cumplimientos normativos, realicen productos adecuados a las necesidades sociales y en condiciones de trabajo seguras y saludables tanto para los trabajadores como para la sociedad”, características a las que cabe añadir, o quizás resumir, con la frase de Cicerón "la justicia es indispensable para la realización de los negocios".

Si nos fijamos en el requisito o característica de la actuación ética tenemos que realizar un paréntesis para intentar definirla. Una definición a tener en cuenta puede ser la de elegir y hacer el bien con el objetivo de una mayor calidad de vida, como síntesis de la formulada por Purroy¹⁷(2007), aceptando que se entiende comúnmente como una referencia a reglas que distinguen el bien del mal. Definiciones que aplicadas a las empresas pueden ser enjuiciable desde muchos aspectos, como ejemplo: las expectativas sociales, las relaciones con terceros o el cumplimiento de responsabilidades. Definiciones y contenidos que justifican el enjuiciamiento de los criterios aplicados en “La toma de decisiones de directivos y personal con mando como forma consustancial de la cultura de la empresa” desde un amplísimo abanico de opciones de análisis, lo que conlleva la necesidad de que en el informe de enjuiciamiento ético sea necesario delimitar y explicitar los principios o puntos de vista sobre los que se ha realizado y con los resultados obtenidos en cada caso.

Así por ejemplo, nos podemos encontrar ante una empresa que cumple con absoluta rigurosidad las exigencias de información (económico-financiera y de gestión) vigentes en el país en que está domiciliada y con una absoluta opacidad en cómo lleva a cabo su actividad en un país tercero (con la imposibilidad de enjuiciar ni siquiera el requisito básico de si la realiza o no de conformidad con la legalidad vigente en ese país tercero). Parece evidente que, en este caso, ambos enfoques y resultados deben constar explicitados en todo informe con referencia a la “ética en la toma de decisiones de directivos y personal con mando como forma consustancial de la cultura de la empresa”.

Esas definiciones de ética, con sus distintas opciones, conllevan en todo caso que para determinar si una empresa, en su conjunto, actúa o no con “ética empresarial” sea necesario un análisis, con su consiguiente enjuiciamiento, de la “conducta” o forma en que realmente operan las

la continuidad empresarial y la de sus congéneres, integrarse a la comunidad de la que forman parte, respondiendo con la sensibilidad adecuada y las acciones sociales oportunas a las necesidades planteadas, atendiéndolas de la mejor manera posible, buscando el equilibrio entre sus intereses y la sociedad.

¹⁷ PURROY (2007). Ética, gobierno corporativo y responsabilidad social en las empresas. *Cuadernos Unimetanos*, 12.

empresas en el conjunto de su actividad y siendo principio en el análisis los impactos que la empresa genere en su entorno.

Las actuaciones de las empresas son determinantes y ello con independencia de que tenga o no obligaciones específicas sobre ella (a estos efectos pueden considerarse las siguientes definiciones del Libro Verde de la Comisión Europea del año 2001 que pone el énfasis en las “preocupaciones sociales y medioambientales” o las de Echavarría¹⁸(2015) que focaliza su atención en “velar porque los recursos humanos y económicos sean utilizados para fines más amplios que aquellos circunscritos a los objetivos que impone el accionista” o las de Drucker¹⁹(1995) que profundiza en “la habilidad que ha de tener la empresa para convertir los problemas sociales en oportunidades para la organización” y que para nosotros debe ser: responsabilidad social corporativa como sinónimo de actuación conforme a normas, con respeto de los derechos humanos y sociales, con respeto del medioambiente, que conlleve la distribución de la riqueza que genere entre todos los agentes que la hacen posible y plasmando los criterios en documentos que impliquen responsabilidad y que permitan su conocimiento y contrastación con transparencia, todo ello cualquiera que sea su ámbito de actuación.

4 El objeto social como condicionante del comportamiento

Aceptando que la definición de empresa conlleva implícita la obtención de lucro como único fin se convierte en prioritario para enjuiciar su comportamiento ético conocer las bases o condiciones con las que debe actuar para conseguir ese fin, bases que por imperativo legal han de ser públicas; así el Código de Comercio²⁰ exige que la empresa, antes de dar comienzo a las operaciones, haga públicos los pactos y condiciones por los

¹⁸ ECHAVARRÍA, C. O. (2015). Ética Privada y la responsabilidad social empresarial en las organizaciones financieras de La ciudad de Medellín. *ADGNOSIS*, 2(2).

¹⁹ DRUCKER, P. F. (1995). *People and performance: The best of Peter Drucker on management*. Routledge.

²⁰ CÓDIGO DE COMERCIO (Real Decreto de 22 de agosto de 1885) Artículo 119. Toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos, y condiciones, en escritura pública, que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 17. A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, las escrituras adicionales que de cualquier manera modifiquen o alteren el contrato primitivo de la compañía. Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

que se registrará y la Ley de Sociedades de Capital²¹ especifica que entre ellos estarán los “estatutos de la sociedad” que, según la misma norma deben especificar cuál será el objeto social, las actividades que realizará, y su forma de administrarse, con detalle de los requisitos y forma en que se tomarán los acuerdos, y advirtiendo que la sociedad será considerada nula si ese objeto social expresado en los estatutos es ilícito o contrario al orden público.

Estos requisitos implican que si los Estatutos están inscritos, se considera lícito el objeto social. Por otra parte, la actual y creciente tendencia a la normalización u homogeneización no parece que facilite una clara definición o delimitación del objeto social; esas nuevas tendencias que tratan de facilitar la inscripción de sociedades mediante unos modelos estandarizados de Estatutos requieren, respecto al objeto social, una simple remisión genérica que, en ningún caso, será de utilidad para el posterior enjuiciamiento ético de su actividad. Un ejemplo es los modelos de estatutos-tipo aprobados por el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, publicado en Boletín Oficial del Estado de 13 de junio de 2015²², para sociedades de responsabilidad limitada, y que prevé respecto al objeto social una simple identificación de la actividad que realizará la empresa mediante un código, estandarizado y genérico.

Esas tendencias, normativas, parecen evidenciar que lo verdaderamente relevante es que se creen empresas, sin importar demasiado cuál será su actividad real porque la única condición es que sea considerada lícita, y sin importar nada el cómo se realizará; no exigiendo, por tanto, ningún condicionante o compromiso sobre la actividad real.

En esas condiciones, sin esos condicionantes o compromisos de referencia, cualquier enjuiciamiento ético de la actividad tiene que pasar por una comprobación, que será tanto más difícil de realizar cuanto más disimulada o dispersa sea (y el mundo de empresas interpuestas, sucesivas, de actividades muy parciales, con distintas sedes, con distintas legislaciones, etc, es infinito y ello permite diluciones de responsabilidad,

²¹ LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL. Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010. Artículo 22. En la escritura de constitución de cualquier sociedad de capital se incluirán, al menos, las siguientes menciones: a) ...d) Los estatutos de la sociedad.

²² REAL DECRETO 421/2015, DE 29 DE MAYO. Art.4 Determinación del objeto social. 1. El objeto social se identificará en los estatutos-tipo mediante la selección de alguna o algunas de las actividades económicas y de sus códigos determinados habilitados por Orden del Ministro de Justicia, debiendo estar disponibles en la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia, con la descripción correspondiente de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (código CNAE). El código o códigos a seleccionar deberán tener al menos dos dígitos. 2. Entre las actividades que conformen el objeto social, se señalará una, a efectos de ser considerada como actividad principal. En este caso se especificará con el código CNAE a cuatro dígitos.

de determinación del objeto social real, de las condiciones en que se realiza la actividad.

Todo ello nos lleva a considerar que es prioritario, para un enjuiciamiento ético, determinar si la empresa (tomada en su individualidad o como miembro de un conjunto que realiza una actividad) tiene o no determinado y explicitado su objeto social, aunque con ello se estén exigiendo requisitos que superen los cumplimientos normativos, ya que solo mediante su existencia podrá ser enjuiciada (no se puede analizar algo que no existe) y se podrá comprobar su seguimiento o no como guía o referencia en la realidad de la actuación empresarial. Solo con su existencia y detalle no se podrán justificar decisiones alegando su indefinición o desconocimiento.

5 Los códigos éticos: conductas y condiciones de trabajo

Otra tendencia actual es que las empresas aprueben y publiciten los denominados genéricamente como códigos éticos, documentos que explicitan sus normas de conducta e incluyendo entre ellas, con menor o mayor detalle, las condiciones de trabajo y que particularmente y para cada empresa tienen distintas denominaciones, como: códigos de buenas prácticas, política empresarial, etc. y que, en general, tienen como característica que han sido elaborados por la patronal, ya sea por sus asociaciones o directamente por sus órganos directivos en cada empresa, y donde rara vez participan otros agentes necesarios y fundamentales en la empresa como son sus trabajadores, sus proveedores o sus clientes.

Partiendo como hecho que documentos titulados Responsabilidad Social Corporativa, Ética empresarial, Conducta ética, Código ético o similares son en general una forma de hacer público el modo de actuar de la empresa, ya sea por necesidad o por conveniencia, y considerando que ello es positivo ya que permite que cualquier relacionado con la empresa cuente con una referencia sobre su forma de actuar, no conviene olvidar que, en general, son eso: una declaración por la propia empresa que, en diversas situaciones, no conlleva compromiso ni asunción de responsabilidad por incumplimiento; que en muchos casos es un mero elemento publicitario, que tiene como características iniciales: una necesidad (para poner en valor la empresa “por homologación con su sector” o como reacción ante actuaciones “no demasiado justificables”) con una redacción cuidada (con términos genéricos y que no comprometan) y

realizada en con el único fin real de hacer notorio que la empresa actúa de forma correcta²³.

Si aprovechándonos de la facilidad de acceso a la información que podemos obtener de fuentes como internet, se puede constatar que haciendo una simple búsqueda por código ético (o de sus accesiones) podemos fácilmente comprobar que, en general, todas las empresas, especialmente si son multinacionales o grandes empresas, publicitan su código siendo evidente, con independencia de su finalidad, de que con ello tratan de reforzar su marca y que diversas instituciones publicitan como un gran logro que sus empresas asociadas adopten un determinado código con unos puntos en común. Esas características ya las reseñó el Parlamento Europeo en un informe de 1998²⁴, en el que también reseña que "...está ganando terreno la convicción de que una buena práctica de empresa es un medio ventajoso de dirigir los negocios".

Otro resumen del contenido y alcance de estos códigos lo encontramos en el punto 3 de las Consideraciones generales del Informe de la Comisión Especial para el estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades, firmado en Madrid el 26 de febrero de 1998 (Conocido como Informe Olivencia)²⁵; en ese caso se parte de un código genérico, para un sector, que se inspira, según se dice, en los principios de cuenta y razón (que incluye los de transparencia y responsabilidad del consejo) y de eficacia, al servicio del interés social, definido conforme a la regla de creación de valor para el accionista y deja a la libertad de las empresas su asunción o no y su adaptación o no. Este informe concluía con veintitrés recomendaciones con referencia a criterios de actuación exclusivamente para el consejo de administración y sus

²³ MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. NTP 693: Condiciones de trabajo y códigos de conducta. Año: 2008] Expresiones del tipo Responsabilidad Social Corporativa, Ética empresarial, Conducta ética, Código ético, que hace unos pocos años eran utilizadas en ciertos ámbitos empresariales a los que se tachaba de utópicos en el mejor de los casos, han traspasado ese marco empresarial y han irrumpido con fuerza en los medios de comunicación y en el lenguaje cotidiano. En el fondo de dichas expresiones se adivina el deseo de las entidades que a ellas se acogen, de dejar patente que su forma de actuar es correcta.

²⁴ PARLAMENTO EUROPEO. COMISIÓN DE DESARROLLO Y COOPERACIÓN. Ponente: Richard Howitt. Informe de 17 de diciembre de 1998 sobre la adopción de normas por la UE para las empresas europeas que operan en países en desarrollo: Hacia un código de conducta europeo. Apartado de Códigos de práctica voluntarios adoptados por las empresas y la industria.

²⁵ INFORME OLIVENCIA. Madrid el 26 de febrero de 1998. Consideraciones generales puntos 3 y 4]. El Código formula recomendaciones que pretenden sintetizar medidas o prácticas de buen gobierno en el estado actual de evolución de las sociedades españolas.

comisiones, que fueron adaptadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), en Madrid, febrero de 2015, y publicó el código de buen gobierno de las sociedades cotizadas. El código unificado de buen gobierno de las sociedades cotizadas (en adelante código unificado) fue aprobado por Acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) de 22 de mayo de 2006, como documento único, junto con las recomendaciones de gobierno corporativo a efectos de lo dispuesto en el apartado 1. f) de la disposición primera de la Orden ECO/3722/2003, de 26 de diciembre [Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, por la que se determinan el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre remuneraciones y de otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorro y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores].

Origen, realidad y objetivos que hacen que esos códigos no sean generadores de confianza para muchos, que prefieren confiar en la información que impone la normativa²⁶.

Aparte de esa consideración, quizás negativa, sobre los códigos de conducta, también hay que considerar sus aspectos positivos y su necesidad tal como hacía el Parlamento Europeo en una propuesta de resolución de 1988²⁷, haciendo énfasis en que su contenido especifique el respeto a los Derechos humanos, con inclusión de mecanismos de control y sanción, y pautas para que "los beneficios del comercio y las inversiones a escala internacional se distribuyan con mayor justicia y lleguen a los más necesitados", códigos que serán bien acogidos si además de promover criterios de conducta contiene elementos para su seguimiento y verificación por independientes²⁸ teniendo en cuenta que deben ser complemento de normas vinculantes.

²⁶ MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. NTP 693: Condiciones de trabajo y códigos de conducta. Año: 2008] "Situación que genera la convicción para algunos, de que es mejor prescindir de los códigos éticos en beneficio de la legislación, dejando que sea ésta la que determine y fiscalice cual debe ser la conducta de la organización".

²⁷ PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE LA ADOPCIÓN DE NORMAS POR LA UE PARA LAS EMPRESAS EUROPEAS QUE OPERAN EN PAÍSES EN DESARROLLO: Hacia un código de conducta europeo de 17 de diciembre de 1998.

²⁸ PARLAMENTO EUROPEO. Comisión de Desarrollo y Cooperación. Ponente: Richard Howitt. Informe de 17 de diciembre de 1998 sobre la adopción de normas por la UE para las empresas europeas que operan en países en desarrollo: Hacia un código de conducta europeo] apartado "Códigos de conducta voluntarios".

Esto es, para el Parlamento Europeo, los códigos de conducta deben dejar de ser voluntaristas para pasar a ser obligatorios al menos en sus contenidos básicos, contrastables y sancionables en sus incumplimientos. Dejarían de ser documentos de buenas intenciones sin fuerza legal y que no permitiría “el intento, especialmente de multinacionales, de fijar sus propios sistemas legales privados, de investigarse y vigilarse a sí mismas, casi como si fueran estados-naciones” para pasar a ser, al menos en la parte obligatoria, un elemento de Derecho positivo para cuya aplicación es necesaria la cooperación internacional.

Con ese conjunto de características, negativas y positivas, se impone por tanto y para el caso en que existan en la empresa, unas comprobaciones mínimas respecto a ellos mismos tales como: su adecuación a la normativa que debe cumplir la empresa conforme a sus ámbitos de actuación (tarea difícil cuando actúa en distintos países y más si en algunos de ellos no existen normas de referencia); la fijación o no de responsables dentro de la empresa de su cumplimiento y el grado de poder que para ello ostentan (de nada valen si no hay responsables de su implantación y tienen capacidad para imponerlos); su conocimiento por parte de los agentes que intervienen en la empresa (accionistas, dirección, trabajadores, proveedores y clientes); la facilidad o no para trasladar por esos agentes a los responsables los incumplimientos (de nada vale un código si no está acompañado de unas pautas claras y ambiciosas, para comunicar los incumplimientos que se detecten); la fijación o no de pautas concretas para el seguimiento de esas denuncias de incumplimiento y de su correspondiente corrección (de nada vale un código si no está acompañado de unas pautas claras y ambiciosas que permitan el seguimiento de los incumplimientos detectados).

Se trata en definitiva que los códigos, documentos que deberían contener los criterios con que la empresa debe actuar, y se compromete, en relación con aspectos necesarios para su actividad o consecuencia de ella, una vez instaurados y con independencia de su origen y alcance, tengan una aplicación real en la empresa y que esta sea contrastable y también enjuiciable.

Para que ese enjuiciamiento sea útil y de general aceptación, que no será fácil en casos de incumplimientos, debe realizarse por contratación con unos criterios o principios que también hayan sido considerados de general aceptación, criterios que cumplen los considerados en el Pacto Mundial (Global Compact) del Foro Económico Mundial celebrado en Davos en enero de 1999, propuestos por el Secretario General de las Naciones Unidas, como una vía para que la adopción de valores y principios compartidos den un rostro humano al mercado mundial; criterio que se concreta en 10 principios, relativos a los derechos humanos, laborales,

medioambientales y anticorrupción, que provienen de la Declaración de Principios de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los derechos fundamentales en el trabajo; La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y La Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción; y que por tanto no hacen más que concretar los principios básicos en ellos contenidos.

En consecuencia, todo código de actuación empresarial debería contener sus propias referencias o criterios respecto a esos principios, pero no por imposición o declaración para reforzar la imagen de la marca sino como resultado de un proceso de elaboración participativo de todos los agentes afectados, requisito que la profesora Doctora Cortina & Conill²⁹(1996) requiere para que una norma sea considerada correcta desde el punto de vista ético.

En base a lo reflejado con anterioridad, los códigos de conducta (ya se denominen éticos, de conducta, de condiciones de trabajo, de comportamiento o de cualquier otra forma) deben ser enjuiciados en las siguientes cuatro etapas: una primera en cuanto a su elaboración (considerando la participación de los agentes afectados) una segunda primera en cuanto a su contenido genérico (adecuación a normativa, alcance y tramitación), una tercera segunda en cuanto a su contenido de detalle y en relación a los criterios del Pacto Mundial (Global Compact) y una cuarta tercera de contrastación de esos principios con la realidad en que opere la empresa; ninguna de ellas parece tarea fácil.

6 El cumplimiento de la normativa como elemento ético

Dentro de las normas de comportamiento y su ámbito de aplicación temporal hay que tener muy especialmente en cuenta el cumplimiento de la normativa, también temporal, que afecte tanto a la empresa como personalidad jurídica independiente como a la actividad que individualmente y en realidad realice. A estos efectos debe enjuiciarse como comportamiento ético el grado de cumplimiento por la empresa de esas normas en cada momento vigentes y ello conlleva aceptar, de entrada, que los criterios éticos de general aceptación son cambiantes y que el enjuiciamiento de este aspecto ético concreto estará muy condicionado por la concreción, o no, de las normas aplicables por cada empresa en concreto (enjuiciamiento tremendamente complicado cuando se trate de empresas multinacionales que, generalmente, estarán domiciliadas en un país concreto con sus propias normas aplicables para la personalidad jurídica y

²⁹ CORTINA, A., & CONILL, J. (1996). *Ética de la empresa*. Madrid: Trotta.

para la actividad genérica y realizan actividades, operaciones, en otro u otros países que también pueden tener sus propias normas aplicables para la actividad y posiblemente también por su carácter de multinacional).

Otra complicación en este análisis del cumplimiento normativo es si debe considerarse o no la ética de las propias normas aplicables (máxime cuando parece evidente que muchas normas no resistirían ni el más mínimo análisis ético: normas sociales que no tienen ni una mínima alusión a derechos humanos o fundamentales; normas mercantiles que permiten, buscan o tienden, la explotación monopolística de servicios elementales para el bienestar humano; normas fiscales que permiten o propician formas de personalidad jurídica con ventajas tributarias o lo que es lo mismo que permiten o propician una mínima o nula contribución a la financiación común de bienes y servicios esenciales para los humanos; normas, cuya lista puede resultar interminable, que de una u otra forma priman intereses particulares sobre los generales o que priman intereses del capital en detrimento de intereses de las personas).

Parece que cuando lo que se audita es la ética empresarial debe quedar al margen el enjuiciamiento ético de las normas por las que se rige y aplica ya que el enjuiciamiento de las normas en sí y su consideración ética (que debe realizarse con otros criterios, parámetros y pautas, distintos y que deben considerar las premisas ideológicas, ya sea las del contexto social en que se emiten y aplican o las que contienen las propias normas, con la concepción que exista en el momento de su emisión y aplicación del bien común o bien para el mayor número de personas) queda completamente al margen de la voluntad de la empresa, que está limitada su aplicación (cabe recordar que las normas contienen obligaciones en las que se hace patente la imposición de la voluntad de la autoridad normativa sobre la voluntad del sujeto o destinatario). El enjuiciamiento ético queda limitado a la comprobación de si cumple o no las normas, obligaciones, vigentes en el ámbito de su actividad.

Esta limitación en el enjuiciamiento, tan simple en su formulación, tiene infinitas ramificaciones y complicaciones en el caso de la existencia de normas que, en su contexto social, sean consideradas poco éticas (por ejemplo normas que claramente no respeten los derechos humanos) ya que, en estos casos, podría llegarse a enjuiciar si se considera comportamiento ético o no de una empresa el expreso incumplimiento de esas normas (si las empresas aplicaran las normas actualmente vigentes en España, año 2015, tan conocidas como la reforma laboral, pocas podrían ser consideradas como socialmente responsables con solo que se aplicara como baremo los requisitos en su día publicados, año 2003, por el mismo Ministerio de

Trabajo y Asuntos Sociales mediante la NTP 644: Responsabilidad social de las empresas (II): tipos de responsabilidades y plan de actuación).

Otra cuestión distinta es el caso de inexistencia de normas ya que, entonces, la actuación de la empresa depende exclusivamente de su voluntad y por tanto todo su comportamiento es enjuiciable éticamente y ello con independencia de que se haya dotado o no de normas o criterios internos y propios.

Ambos aspectos, de deficiencia normativa en esencia, deberían resolverse mediante las declaraciones de criterios de actuación elaborados y con los contenidos antes reseñados de códigos éticos y que evitarían que se termine considerando legítima cualquier práctica³⁰.

7 La información financiera como realidad incuestionable

Dentro de ese cumplimiento normativo tiene especial importancia el referente a la información financiera ya que su cumplimiento conlleva, por una parte, la plasmación de la realidad de la empresa mediante unos documentos o modelos normalizados, que facilitan tanto el mejor conocimiento general de sus contenidos como la comparación ya sea con los de otras empresas o con modelos teóricos, su estudio en definitiva, y por otra parte el enjuiciamiento técnico independiente de la información que contienen, enjuiciamiento que se conoce como auditoría de cuentas. Esta normalización de la información financiera y la opinión de los auditores sobre su calidad permiten, al enjuiciar la ética empresarial, tener como base una documentación que plasma la imagen fiel de la empresa (de su patrimonio, de su situación financiera y de sus resultados y con detalles y explicaciones) conforme la ven sus propios administradores y con la contrastación de veracidad realizada por técnicos independientes.

Ello conlleva que al enjuiciar la ética empresarial pueda ser considerada toda la información que aporten sus estados financieros (cuentas anuales y documentos anexos) como una realidad incuestionable y que no necesita de otra contrastación o confirmación; como una realidad que el auditor de ética empresarial puede tomar como hecho cierto.

Como antes decíamos la normativa aplicable por la empresa es temporalmente cambiante y como tal también lo es la información financiera que debe explicitar; actualmente (inicios del 2015) forma parte de ella, para determinadas empresas, la obligación de formular un informe

³⁰ ENCÍCLICA LAUDATO SÍ. Publicada el 18/6/2015. Párrafo 136. ... De ese modo, cuando la técnica desconoce los grandes principios éticos, termina considerando legítima cualquier práctica.

de gobierno corporativo, un informe de gestión e información específica sobre aspectos tales como: composición de la plantilla, retribuciones, medio ambiente; documentos que, como explicadores de los criterios con que ha actuado la empresa durante un ejercicio determinado en opinión de sus administradores y con la contrastación de veracidad por técnicos externos, deben ser también considerados en todo análisis empresarial y muy especialmente si el análisis que se pretende es desde el punto de vista de su comportamiento ético, para el que se debe considerar como objeto de análisis toda la información, denominada financiera, formulada por la propia empresa o sus administradores.

A estos efectos cabe recordar que las cuentas anuales que las empresas españolas deben formular y hacer públicas requieren información específica, elaborada conforme a lo previsto en el Plan General de Contabilidad (Aprobado por Real Decreto 1514/2007) que, entre otros, incluye aspectos directamente a tener en cuenta en los enjuiciamientos éticos de la empresa tales como: actividad de la empresa, composición como grupo, composición accionarial, aplicación de resultados, actividad social, actuación medioambiental, retribución del personal, aspectos que quedan plasmados en los distintos puntos de información requeridos en la memoria y que se completa, obligatoriamente para determinadas empresas, con un informe, informe de gestión que deberá contener: exposición fiel sobre la evolución de los negocios, descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta, actividad empresarial concreta, con inclusión de información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal; un informe de gobierno corporativo³¹ que deberá ofrecer una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la sociedad y de su funcionamiento en la práctica; un informe sobre remuneraciones de los consejeros³² que deberá incluir información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los consejeros.

Sin entrar a considerar si las normas de comportamiento (códigos éticos, códigos de buenas prácticas, política empresarial, etc.) conllevan o no una duplicidad de información con esta (denominada genéricamente financiera) o si las primeras son intenciones y las segundas realidades (que

³¹ LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL. Aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio.

Artículo 538. Inclusión del informe de gobierno corporativo en el informe de gestión. Artículo 540. Informe anual de gobierno corporativo.

³² LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL. Aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio. Artículo 541. Informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.

dependerá en cada empresa de cómo se hayan elaborado y tramitado), la comparación entre los contenidos de unas y otras es, sin duda, un buen indicador de la ética de la empresa (la coincidencia conlleva que los criterios publicitados son en realidad los que se aplican y la no coincidencia conlleva que, para la empresa, una cosa es la publicidad y otra la realidad) a cuyo efecto y dado que el comportamiento ético no es puntuable determina una calificación de ética o no ética.

8 La evaluación interna de los comportamientos

El enjuiciamiento de los comportamientos (en el sentido más amplio del término) de la colectividad por sus propios miembros es un hecho que se da en los colectivos humanos. En el colectivo empresa ese enjuiciamiento de sus comportamientos lo realizan sus propios trabajadores; otra cuestión es la facilidad o no que tengan para realizarlo y transmitirlo, ya sea colectiva o individualmente, y los efectos que esa transmisión pueda tener.

Para que ese enjuiciamiento sea útil, es necesario, en primer lugar, que los trabajadores conozcan el tanto el objetivo, de la empresa y de su trabajo en concreto, como la forma en que, una y otros, deben desarrollar su actividad teniendo en cuenta la realidad económica, normativa, social y de objetivos de la empresa. A estos efectos de comunicación al colectivo de esos principios y pautas de actuación se dan con frecuencia dos extremos, la ausencia total y la comunicación total, que difícilmente cumplen el objetivo, parcial, de integrar la opinión de los trabajadores en el proceso de actuación de la empresa.

El primer caso, de ausencia de comunicación, denota que para la empresa los trabajadores no son más que un elemento de trabajo más que debe realizar la función para la que se ha diseñado y se le ha ordenado, como cualquier otro elemento automática; su opinión y experiencia no será tenida en cuenta³³, que como elemento frágil y sustituible no es considerado y queda indefenso ante los intereses del mercado divinizado, convertidos en regla absoluta³⁴.

³³ MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. NTP 272: La comunicación escrita en la empresa. Año: 2008].

³⁴ ENCÍCLICA LAUDATO SÍ. Publicada el 18/6/2015. Párrafo 56. Mientras tanto, los poderes económicos continúan justificando el actual sistema mundial, donde priman una especulación y una búsqueda de la renta financiera que tienden a ignorar todo contexto y los efectos sobre la dignidad humana y el medio ambiente. Así se manifiesta que la degradación ambiental y la degradación humana y ética están íntimamente unidas. Muchos dirán que no tienen conciencia de realizar acciones inmorales, porque la distracción constante nos quita la valentía de advertir la realidad de un mundo limitado y finito. Por eso, hoy « cualquier cosa que sea frágil, como el

El segundo caso, de comunicación total, suele conllevar justificaciones de todo tipo, como preámbulo de una evasión de responsabilidad que se ampara en el hecho de que el exceso de información genera pobreza de atención³⁵ o el exceso de información provoca amnesia, el exceso de información es perjudicial³⁶.

En todo caso el enjuiciamiento de la actitud de la empresa debe hacerse teniendo en cuenta que “la comunicación debe ser la suficiente y adecuada para que las personas a que se destina reciban hechos y razonamientos relativos a un problema que deben resolver”³⁷ que se puede concretar en la existencia o no de documentos explicativos de objetivos y principios con los que se debe actuar para su consecución como de protocolos de actuación, tanto para la comunicación de comportamientos (en el sentido más amplio del término) como para comprobar su tramitación.

En diversos estudios realizados³⁸ sobre las características comunes que se han dado, en destacados casos de desastre empresarial y frecuentemente asociados a corrupción, hacen el análisis basado en puntos o apartados, que denominan genéricamente herramientas para evaluar de la ética para los negocios en una empresa, y que están encaminados a comprobar si la empresa tiene o no preestablecidos unos criterios de actuación, si esos criterios son o no conocidos y entendidos por todos los trabajadores con independencia de su nivel gerencial, si tiene establecidos o no procedimientos para la comunicación y seguimiento de deficiencias, si se realizan o no actuaciones para comprobar su seguimiento real y si existen o no criterios o actuaciones para el análisis ético tanto de esas normas internas como de la actuación real, comprobación que realizan en base a la existencia o no en la empresa y de su efectividad respecto a los siguientes puntos o apartados: enunciados de visión y misión corporativa, códigos de ética corporativos, canales de soporte y consulta, comités éticos, consultores éticos, formación y entrenamiento en ética, programas de consulta, diálogo y asociación con los grupos de interés de la empresa, auditoría, contaduría.

medio ambiente, queda indefensa ante los intereses del mercado divinizado, convertidos en regla absoluta ».

³⁵ PARTAL. Instituto de Cultura. Ajuntament de Barcelona. Noviembre de 2002.

³⁶ ECO, U. (1986). TV: la transparencia perdida. *La estrategia de la ilusión*, 200-223.

³⁷ MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. NTP 272: La comunicación escrita en la empresa. Año: 2008

³⁸ Cueva, F. D. (2015). Efectos del cambio climático en la economía, el comercio internacional y la estrategia empresarial. *Contabilidad y Negocios*, 9(18), 75-98.

Y siendo fundamentales para la evaluación interna de los comportamientos que mediante los canales de soporte y consulta se hayan establecido líneas directas con un responsable para hacer denuncias sobre formas impropias de comportamiento dentro de la empresa con la confianza y la seguridad de que no tendrán una repercusión negativa, que mediante los programas de consulta, diálogo y asociación con los grupos de interés de la empresa se hayan establecido foros de discusión o grupos de trabajo que permitan el análisis de las denuncias sobre formas impropias de comportamiento y su adecuación ética, que mediante auditoría, contaduría se hayan establecido medios de reporte con los resultados de los análisis realizados en temas sociales y éticos.

9 La evaluación externa de los comportamientos

Los Stakeholders o grupos de interés afectados por las decisiones de la empresa (clientes, proveedores, distribuidores, entidades financieras, accionistas, administraciones públicas, medios de comunicación, ciudadanos en general) demandan a las empresas, aunque sea en defensa de sus propios intereses, una actitud responsable y honesta en sus compromisos y comportamientos con ellos como garantía de su buena relación. Siendo evidente que los intereses de esos grupos de interés pueden no ser coincidentes, de hecho no lo son en la mayoría de los casos, su interés común reside en conocer de antemano los objetivos y criterios de actuación de la empresa con la que se relacionan y, dentro de ellos, los mecanismos o procedimientos para hacer patente, reclamar o sugerir, por los incumplimientos.

Es frecuente que las empresas actuales tengan (y además publiciten) prefijados esos mecanismos o procedimientos, pero también es frecuente que tengan como objetivo real simplemente su promoción de forma similar a la que se pretende en muchos casos con los códigos éticos (tratando con ello reforzar su marca y que diversas instituciones publicitan como un gran logro que sus empresas asociadas); es por ello necesario el análisis real de esos mecanismos o procedimientos, análisis que debe abarcar desde la facilidad para utilizarlos como, al igual que para la evaluación interna, su efecto.

Haciendo simples muestreos entre páginas web de sociedades, de diversa actividad y con la característica común de amplio volumen de clientes y proveedores, hemos detectado que todas ellas, sin excepción, reseñan con prominencia pestañas tales como “nuestros asociados”, “clientes” o “proveedores” que incluyen teóricos procedimientos para la comunicación con la empresa; decimos teóricos porque su facilidad de uso

se va empequeñeciendo sucesivamente (se requiere un registro previo, se limita el campo de comunicación, se requiere un formato específico incluso de programa u ordenador o de lenguaje, se imposibilita o dificulta enormemente la obtención de copia de lo comunicado, no hay forma de hacer su seguimiento, se realiza a un departamento o a un defensor difícil de identificar y que no admite otra comunicación que esa prefijada y que no suele indicar ningún compromiso de respuesta) hasta hacerlas completamente inútiles al dejar expresamente su tramitación a la voluntad de la empresa receptora.

Esa “facilidad” de comunicación de los Stakeholders, ya sea como grupo o a nivel individual, se complementa generalmente con una dificultad similar si se quiere conocer los criterios o principios de actuación vigentes en la empresa. Esto es, la empresa vende pero no valora la opinión que sobre sus objetivos y criterios de actuación puedan tener sus Stakeholders de forma autónoma (salvo que sea mediante encuestas organizadas por la misma empresa). En todo enjuiciamiento ético deberá ser comprobada no solo la existencia de mecanismos o procedimientos para que los externos puedan manifestar su opinión, también, y es fundamental, su eficacia real.

10 Transparencia

Hablar de transparencia está muy de moda (los periódicos en España incluyen el término reiteradamente por los acontecimientos empresariales, políticos, etc. que se van desencadenando), incluso regulándola legalmente³⁹, y son muchas las empresas que acogen ese término en sus documentos publicitarios (en actuación similar con los códigos éticos y sin que quede demasiado claro que el fin de la transparencia es la prevención de la corrupción) y adoptando criterios entre los extremos de sólo anunciarla como principio (sin efectividad real) y el de publicar todo que justifica el “lo hemos publicado, somos transparentes” (aunque conlleve la inutilidad de los excesos de publicación y el olvido del criterio de relevancia que debe presidirla).

No obstante, si realizamos una identificación en la empresa de los términos ética y transparencia debe considerarse que si bien “son injustas las acciones o principios que no soportan ser publicados”⁴⁰ y que ello puede

³⁹ LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. BOE de 10 de diciembre de 2013.

⁴⁰ MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. NTP 693: Condiciones de trabajo y códigos de conducta. Año: 2008]

justificar el exceso de información, la OCDE⁴¹ recomendaba que el acceso a la información sea fácil y poco costoso y a considerar el uso de las tecnologías de la información para lograr dicho objetivo y que la transparencia debe pasar por que las empresas garanticen la publicación, en los plazos oportunos, de información exacta sobre todos los aspectos significativos de sus actividades, estructura, situación financiera, resultados, accionistas y sistema de gobierno corporativo, a la vez que proponía ocho cuestiones como principales y cinco como suplementarias a incluir en la información pública de las empresas: a) los resultados financieros y de explotación, b) los objetivos empresariales; c) las participaciones significativas de accionistas y los derechos de voto, incluida la estructura del grupo de empresas y las relaciones internas, así como los mecanismos para reforzar el control; d) la política de remuneración de los miembros del consejo de administración y de los principales directivos e) las transacciones con partes vinculadas; f) los factores de riesgo previsible; g) las cuestiones relativas a los trabajadores y otras partes interesadas; h) las estructuras y las políticas de gobierno de la empresa y, en particular, el contenido de cualquier código o política interna y su proceso de implementación. Información que como antes apuntábamos debe constar en las cuentas anuales, y como suplementarias: a) declaraciones de principios o de normas de conducta; b) políticas u otros códigos de conducta suscritos por las empresas; c) su desempeño en el cumplimiento de dichas declaraciones o códigos; d) información sobre los dispositivos de auditoría interna, gestión de riesgos y aplicación de la ley; e) información sobre las relaciones con los empleados y otras partes interesadas (información a la que hemos aludido en los puntos de evaluación interna y externa).

En un documento más concreto, elaborado por Transparencia Internacional España⁴² se declara como finalidad de su propuesta de principios de transparencia empresarial “servir de punto de partida para lograr desde la actividad empresarial una adecuada prevención de la corrupción contribuyendo así de forma directa a la transparencia y al respeto de la competencia leal generando valor para la empresa,” enumera esos principios en los diez siguientes: 1. Cumplimiento de los Principios de Buen Gobierno Corporativo. 2. Implementación en la Empresa de un Código Ético. 3. Implementación de Programas de cumplimiento

⁴¹ OCDE (2013), Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es>

⁴² TRANSPARENCIA INTERNACIONAL ESPAÑA. Principios de transparencia y prevención de la corrupción para las empresas. Resumen Ejecutivo.

normativo (Compliance Programmes). 4. Implementación de canales de denuncias para la comunicación de posibles incumplimientos de las normas internas de la empresa y/o de las normas legales. 5. Información pública de las retribuciones de los directivos y administradores. 6. Información pública de las contrataciones con el sector público e información de las actividades subvencionadas con ayudas públicas. 7. Información pública de las políticas de Responsabilidad Social Corporativa. 8. Evitación de prácticas de favorecimiento y corrupción en el sector privado. 9. Evitación de prácticas de corrupción de funcionarios extranjeros en las transacciones internacionales. 10. Cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Principios cuyo cumplimiento, bien sea mediante información contenida en las cuentas anuales o en documentos específicos, son un adecuado modelo para la evaluación y el enjuiciamiento desde un punto de vista ético de la transparencia con que opera la empresa.

11 La implantación de los criterios éticos en la empresa

En los puntos anteriores se hacen diversas referencias a la forma en que se han tramitado cualquiera de los documentos que contengan criterios de actuación empresarial.

En consecuencia también puede y debe ser evaluable, desde el punto de vista de ética empresarial, el resultado de analizar el recorrido o la tramitación que han seguido sus normas de actuación, considerando que si las normas a seguir no se han elaborado con principios éticos difícilmente puede ser ese su contenido final.

A estos efectos la profesora Doctora Cortina & Conill⁴³ (1996) considera que, para diseñar una ética de las organizaciones, sería necesario recorrer los siguientes pasos: 1) Determinar claramente cuál es el fin específico, el bien interno a la actividad que le corresponde y por el que cobra su legitimidad social. 2) Averiguar cuáles son los medios adecuados para producir ese bien y que valores es preciso incorporar para alcanzarlo. 3) Indagar qué hábitos ha de ir adquiriendo la organización en su conjunto y los miembros que la componen para incorporar esos valores e ir forjándose un carácter que les permita deliberar y tomar decisiones acertadas en relación con la meta. 4) Discernir qué relación debe existir con las distintas actividades y organizaciones. 5) Como también entre los bienes internos y externos a ellas. 6) Cuáles son los valores de la moral cívica de la sociedad en la que se inscribe. 7) Qué derechos reconoce esa

⁴³ CORTINA, A., & CONILL, J. (1996). *Ética de la empresa*. Madrid: Trotta.

sociedad a las personas. Es decir, cuál es la conciencia moral alcanzada por la sociedad.

12 Calificación ética en grupos empresariales

Si ya es difícil el enjuiciamiento ético de una empresa cuando su actividad se desarrolla en distintos estados o regiones con distintas regulaciones o cuando ni siquiera existen regulaciones, la dificultad se incrementa cuando esa actividad la desarrollan mediante distintas empresas, ya sean vinculadas accionarialmente o mediante acuerdos puntuales (que pueden ser de lo más variado: desde una asociación temporal o para un componente de la actividad hasta un acuerdo de compra de servicios entre empresas formalmente independientes).

En todos estos casos y con las múltiples vinculaciones posibles cabe plantearse como debe calificarse, con qué criterios debe enjuiciarse desde el punto de vista ético, tanto una empresa concreta que actúe dentro de ese grupo vinculado como del grupo en su conjunto.

A estos efectos debe tenerse en cuenta que la normativa española⁴⁴, adoptando criterios de la Unión Europea⁴⁵, distingue entre partes vinculadas y negocios conjuntos, a la vez que, dentro de ellas, establece distintas posibilidades de vinculación empresarial y que, en todo caso, requiere información específica dentro del apartado de memoria de las cuentas anuales (información pública obligatoria).

Aun admitiendo que esta regulación contemple todas las formas posibles de vinculación empresarial y que, por consiguiente, se tiene la posibilidad de obtener una información más o menos detallada de la actividad de todas las empresas que mantiene esa vinculación, cabe plantearse si deben calificarse éticamente una a una o como conjunto donde la calificación, sobre todo de no ética, de una de ellas deba o no extenderse a todas individualmente y por supuesto al conjunto.

El criterio a adoptar no es baladí ya que pueden plantearse también muy distintos casos, por ejemplo: todas las empresas cumplen rigurosamente la normativa del país o región donde realizan su actividad concreta, pero las normas vigentes en un país o región concreta no contienen los mínimos elementos para que sean consideradas éticas en otro

⁴⁴ PGC-2007.NECA: Normas de elaboración de las cuentas anuales y NRV: Normas de registro y valoración.

⁴⁵ CUARTA DIRECTIVA 78/660/CEE DEL CONSEJO, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedades y SÉPTIMA DIRECTIVA 83/349/CEE DEL CONSEJO, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas anuales consolidadas.

país donde desarrolla su actividad otra de las vinculadas; o como evaluar cuando una de ellas desarrolla su actividad en un país o región que carece de normas; o como evaluar cuando a pesar del cumplimiento estricto de las normas una de ellas ha adoptado criterios de actuación internos que son claramente no éticos por no respetar los derechos humanos, etc.

Dejando abierto todo tipo de debates u opiniones, parece que la calificación de no ética de una sola de las empresas debe ser extendida a todas ellas ya que, precisamente, por la influencia que pueden ejercer unas sobre otras, es un elemento para forzar que todas ellas se autocontrolen (evaluación interna de los comportamientos) en exigencia de un comportamiento ético tanto individual como de grupo, ya que en caso contrario se estaría facilitando actuaciones no éticas con sólo domiciliar la sociedad que así actúe en un país o región con normas laxas, o sin normas ni criterios.

En todo caso, y especialmente cuando el grupo empresarial realice actividades en distintos ámbitos geográficos y mediante distintas empresas, se hace necesario un especial seguimiento de todas las operaciones que realiza y ello conlleva el seguimiento de todos sus clientes y proveedores, con especial detalle respecto a aquellos que pudieran no ser calificados como vinculados conforme a criterios normalizados.

A estos efectos pueden resultar de especial utilidad las líneas directrices de la OCDE⁴⁶, documento que contiene recomendaciones, principios y normas no vinculantes para empresas multinacionales (directrices) que establece conductas empresariales responsables dentro del contexto global, conformes con las leyes aplicables y las normas reconocidas internacionalmente, aclarando que la primera obligación de las empresas es respetar las leyes nacionales y que las directrices no sustituyen ninguna legislación o reglamento nacional ni deberán considerarse para prevalecer sobre ellos, y que tienen como objetivo promover la contribución positiva de las empresas al progreso económico, medioambiental y social en todo el mundo.

13 Conclusiones

La calificación de ética o no ética de una empresa no es modulable o puntuable. Por tanto, podrá ser calificada como ética cuando todos los aspectos evaluados tengan esa condición. La calificación solo debe realizarse tras la comprobación de la realidad con que opera la empresa, abarcando la responsabilidad con que actúa respecto al cumplimiento de

⁴⁶ OCDE: Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales 2013.

objetivos, la legalidad y las relaciones con los agentes sociales y su enjuiciamiento tomando como referencia criterios éticos, entre los que deben figurar los derechos humanos y sociales.

La comprobación de la realidad, tiene que pasar tanto por las normas existentes como por su aplicación, debe abarcar desde los procesos con que se han elaborado y hechas públicas hasta los mecanismos previstos para la corrección, de las normas o de los comportamientos, en los casos de discrepancia entre la norma y la realidad.

Los criterios de referencia para el enjuiciamiento ético deben ser de general aceptación, adecuados a la realidad social y siempre explicitados. Una calificación ética nunca debe quedar limitada por las declaraciones o documentos realizados por la propia empresa o en interés de ella. El incumplimiento de esas declaraciones puede inducir al engaño y por tanto a una actuación no ética.

El cumplimiento normativo es un requisito ético pero su cumplimiento no conlleva la automática calificación de todo el comportamiento de la empresa como ético. Una empresa ética tiene que cuidar que sus productos o servicios y ello implica la necesidad de que la ética esté presente en todo el proceso de su realización y difusión.

En todo proceso de producción es requisito ético, aparte del cumplimiento normativo (externo e interno), que se propicie una doble vía de control y enjuiciamiento: de los agentes intervinientes (trabajadores, proveedores y clientes, todos en su sentido más amplio) a la empresa y de la empresa a esos agentes; en todo caso con su consiguiente consideración.

No se puede considerar ética una empresa que produzca bienes o servicios mediante procedimientos o procesos contrarios a la misma, tampoco la que adquiera o venda productos o servicios que por su naturaleza, origen o tratamiento no sean éticos.

Conforme a las palabras de su Santidad el Papa Francisco I “... una ciencia que pretenda ofrecer soluciones a los grandes asuntos, necesariamente debería sumar todo lo que ha generado el conocimiento en las demás áreas del saber, incluyendo la filosofía y la ética social. Pero este es un hábito difícil de desarrollar hoy. Por eso tampoco pueden reconocerse verdaderos horizontes éticos de referencia⁴⁷ ...”.

⁴⁷ ENCÍCLICA LAUDATO SI. Publicada el 18/6/2015. Párrafo 110.

14 FUENTES

BIBLIOGRAFÍA:

- CHINCHÓN, J., SÁNCHEZ-BAYÓN, A. (2005): “*La Carta al descubierto: notas críticas científico-sociales sobre la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*” (CAP.III, pp. 251-312), en BRU, C.M. (dir.): *Exégesis conjunta de los Tratados Vigentes y Constitucional Europeos*, Madrid: Thomson (Aranzadi)-Civitas.
- CORTINA, A., & CONILL, J. (1996). *Ética de la empresa*. Madrid: Trotta.
- CUEVA, F. D. (2015). Efectos del cambio climático en la economía, el comercio internacional y la estrategia empresarial. *Contabilidad y Negocios*, 9(18), 75-98.
- DURÁN, F.(2013): *Repensar la cooperación al desarrollo: problemas y retos actuales (más un corolario sobre el tránsito al nuevo paradigma ante la agenda post-2015)*, (edición, prólogo y corolario del Prof. A. Sánchez-Bayón, pp. 122), Saarbrücken: LAP LAMBERT Academic Publishing GmbH & Co./EAE.
- DRUCKER, P. F. (1995). *People and performance: The best of Peter Drucker on management*. Routledge.
- ECHAVARRÍA, C. O. (2015). Ética Privada y la responsabilidad social empresarial en las organizaciones financieras de La ciudad de Medellín. *ADGNOSIS*, 2(2).
- ECO, U. (1986). TV: la transparencia perdida. *La estrategia de la ilusión*, 200-223.
- GARCÍA, Del Junco Julio & CASANUEVA Rocha Cristóbal (2005), *Fundamentos de gestión empresarial*, Ed. Pirámide, 2005. Empresa: “entidad que mediante la organización de elementos humanos, materiales, técnicos y financieros proporciona bienes o servicios a cambio de un precio que le permite la reposición de los recursos empleados y la consecución de unos objetivos determinados”.
- GÓMEZ, L., SÁNCHEZ-BAYÓN, A. (2010): “Enseñar ética en las Ciencias Jurídicas y Sociales” (pp. 71-86), en CARRIÓN, D. (coord.):

Claves docentes en el Espacio Europeo de Educación Superior,
Madrid: Demiurgo Comunicación.

HEREDIA, F.J., SÁNCHEZ-BAYÓN, A. (2015): “Air Navigation & Tourism on Trial: Current Controversy into the EU Regulation” (pp. 595-616), en *Modern Economy* (nº 6).

KOONTZ & WEHRICH (2004). *Administración: Una Perspectiva Global*. McGraw-Hill Editores.

LOMBARDERO, L. (2015): *Transformación digital y competencias directivas* (prólogo de Antonio Sánchez-Bayón, p. 9-12, p. 175), Madrid: LID, 201 Books.

MARX, K. (2004). *Manuscritos económico-filosóficos de 1844*. Ediciones Colihue SRL.

NAVAJAS, V., LÓPEZ, C., SÁNCHEZ-BAYÓN, A. (2013): “Problemas del emprendedor inmigrante en España: evaluación de las políticas laborales y sociales españolas en el último lustro” (pp. 13-49), en *Revista Libre Empresa-Universidad Libre*, Colombia (vol. 10, nº 1).

NAVAJAS, V., LÓPEZ, C., SÁNCHEZ-BAYÓN, A. (2014): “Aprendizaje participativo en disciplinas duales mediante estudio de casos transversales: una mirada a los problemas del emprendimiento en España” (pp. 173-190), en *Revista Universidad & Empresa*, México (vol. 16, nº 26).

PÉREZ-HUERTAS, J.L., SÁNCHEZ-BAYÓN, A. (2015): “Aportación iberoamericana a la nueva gestión: Historia crítica de la escuela de juegos de poder” (pp. 93-110), en *Revista Miscelánea – ICADE/UPCO* (vol. 73, nº 142).

PÉREZ-HUERTAS, J.L., SÁNCHEZ-BAYÓN, A. (2013): “Nuevas aportaciones en Teoría económica y empresarial: la escuela de juegos de poder y la evaluación de su desarrollo” (pp. 127-151), en *Torre de los Lujanes. Revista semestral de Humanidades y Ciencias Sociales-Real Sociedad Económica Matritense* (nº69).

PURROY (2007). *Ética, gobierno corporativo y responsabilidad social en las empresas. Cuadernos Unimetanos*, 12.

SAMPEDRO, J.L. (1975). *Las fuerzas económicas de nuestro tiempo*. Ediciones Guadarrama SA.

SÁNCHEZ-BAYÓN, A. (2014): “Fundamentos de Derecho Comparado y Global: ¿cabe un orden común en la globalización?”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (nueva serie, año XLVII, nº 141).

_____ (2014): “Global System in a Changing Social Reality: How to Rethink and to study it” (p. 196-209), en *Beijing Law Review* (nº 5).

_____ (2013): “Impacto de las TIC en los Gobiernos y los derechos humanos: e-democracia y e-administración a juicio” (p. 293-307), en *Bajo Palabra. Revista de Filosofía* (nº 8).

_____ (2013): “Regulación sobre ministros de culto y organizaciones religiosas en los Estados Unidos: estado de la cuestión y evaluación de las últimas décadas” (pp. 103-141), en *Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O’Higgins Ars Boni et Aequi* (vol. 9, nº 1).

_____ (2013): “Enseñanzas del Prof. Navarro-Valls para comprender el “aggiornamento” del Ordenamiento global” (vol. 1 Religión y Derecho, secc. 5 Derecho Comparado p. 1719-53), en MARTÍNEZ-TORRÓN, et al.: *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls* (2 vols.), Madrid: Iustel.

_____ (2013): *Concordia Constitucional. La Constitución Española de 1978 actualizada, desarrollada y aplicada* (pp. 360), Madrid: Delta Publicaciones.

_____ (2013): *Renovación de la Filosofía Social Iberoamericana* (sección Humanidades/Filosofía, Prólogos de Prof. Dr. A. Coll – Catedrático de Derecho Internacional de *DePaul University* y Subsecretario de Defensa de EE.UU., y Prof. Dr. L. Gómez – Titular de Historia Económica, pp. 168), Valencia: Tirant Lo Blanch.

_____ (2012): *Sistema de Derecho Comparado y Global: de las familias jurídicas mundiales al nuevo Derecho común* (Monografía nº 798, pp. 165), Valencia: Tirant Lo Blanch.

(2012): *Humanismo Iberoamericano: Una guía para transitar la globalización* (inauguración de la *Serie Societatis*, pp. 117), Guatemala: Cara Parens.

(2012): *Filosofía Político-Jurídica Glocal: acerca del poder, el gobierno y la ordenación en la globalización* (pp. 154), Saarbrücken: LAP LAMBERT Academic Publishing GmbH & Co./Editorial Académica Española (EAE).

(2012): “Repensar la normatividad: ¿quiénes son los sujetos, los objetos y contenidos de las relaciones vinculantes en la globalización?” (pp. 181-217), en *ICADE-Revista Cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* (nº85).

(2012): “Acerca de la nada: de la naturalización de la nada a la nada de pensamiento” (pp. 85-95), en *Bajo Palabra. Revista de Filosofía* (nº 7).

(2012): “Religión, Política y Derecho en las Américas del nuevo milenio” (pp. 39-104), en *Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O’Higgins Ars Boni et Aequi* (vol. 8, nº 1).

(2011): “Normatividad Global: repensar las reglas de juego” (pp. 81-119), en *Anales de la Facultad de Derecho-Universidad de La Laguna* (nº28).

(2011): *Introducción al Derecho Comparado y Global. Teorías, formas y prácticas* (pp. 175), Madrid: Delta Publicaciones.

(2010): “Au revoir, loi de l’État: el fin del derecho estatal” (pp. 29-46), en *REPES: Revista Electrónica de Pensamiento, Economía y Sociedad-Instituto Virtual de Ciencias Humanas* (vol. 5), sept.-oct. 2010 (ISSN: 1989-967X); versión revisada y ampliada (pp. 143-162) en *Bajo Palabra. Revista de Filosofía* (nº 5).

(2010): “Conocer y gestionar las esferas sociales en la globalización: de las religión, la política y el derecho en las Américas del nuevo milenio” (pp. 103-146), en *ICADE-Revista Cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* (nº 81).

(2010): “Trasplantes jurídicos de la globalización: de las relaciones entre los derechos humanos y los Ordenamientos confesionales (especial atención al Derecho judío)” (pp. 1-21), en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado-Iustel* (nº 23).

(2010): *Estudios de cultura política-jurídica: de la tolerancia a la libertad y su cuarentena actual* (Prólogo del Prof. Dr. R. Fuertes-Manjón, *Professor-Foreign Language Department-Midwestern State University*, pp. 263), Madrid: Delta Publicaciones (Delta).

(2006): “Revitalizaciones religiosas postmodernas en América y sus riesgos para la democracia y los derechos humanos” (pp. 1-23), en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado-Iustel* (nº 11).

, PAZOS, M. (2013): *Teoría y praxis de los derechos humanos. Una guía para su exigibilidad* (nº 1 Colección de *Textos Universitarios*, pp. 176), Madrid: Difusión Jurídica.

, SÁNCHEZ, S. (2014): “Glocal Politics and Law: why scholars do not understand each other and what are the veils of confusion” (Chapter 2 p. 25-53), en MANZANERO, D., et al. (eds.): *Philosophical Changes of Plurality in a Global World*, Cambridge: Cambridge Scholars Publishing.

, et al. (2012): *El efecto de la crisis y el futuro de la sociedad del bienestar*, Madrid: Delta/ASEPELT.

SMITH, A. (1958). *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*. Fondo de Cultura Económica.

SUÁREZ (1977). *Decisiones óptimas de inversión y financiación en la empresa*. Ediciones Pirámide.

REGULACIÓN (hard-law & soft-law):

CEOE. La empresa y la responsabilidad social. Noviembre 2006. La principal función de la empresa es la creación de riqueza cumpliendo la normativa y ética vigente y, a través de este fin, la generación de empleo y bienestar al conjunto de la sociedad.

CÓDIGO DE COMERCIO (Real Decreto de 22 de agosto de 1885)
Artículo 116 El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.

CÓDIGO DE COMERCIO (Real Decreto de 22 de agosto de 1885)
Artículo 119. Toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos, y condiciones, en escritura pública, que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 17. A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, las escrituras adicionales que de cualquier manera modifiquen o alteren el contrato primitivo de la compañía. Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

CUARTA DIRECTIVA 78/660/CEE DEL CONSEJO, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedades y SÉPTIMA DIRECTIVA 83/349/CEE DEL CONSEJO, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas anuales consolidadas.

ENCÍCLICA LAUDATO SÍ. Publicada el 18/6/2015. Párrafo 56. Mientras tanto, los poderes económicos continúan justificando el actual sistema mundial, donde priman una especulación y una búsqueda de la renta financiera que tienden a ignorar todo contexto y los efectos sobre la dignidad humana y el medio ambiente. Así se manifiesta que la degradación ambiental y la degradación humana y ética están íntimamente unidas. Muchos dirán que no tienen conciencia de realizar acciones inmorales, porque la distracción constante nos quita la valentía de advertir la realidad de un mundo limitado y finito. Por eso, hoy « cualquier cosa que sea frágil, como el medio ambiente, queda indefensa ante los intereses del mercado divinizado, convertidos en regla absoluta ».

ENCÍCLICA LAUDATO SÍ. Publicada el 18/6/2015. Párrafo 110.

ENCÍCLICA LAUDATO SÍ. Publicada el 18/6/2015. Párrafo 136. ... De ese modo, cuando la técnica desconoce los grandes principios éticos, termina considerando legítima cualquier práctica.

INFORME OLIVENCIA. Madrid el 26 de febrero de 1998. Consideraciones generales puntos 3 y 4]. El Código formula recomendaciones que pretenden sintetizar medidas o prácticas de buen gobierno en el estado actual de evolución de las sociedades españolas.

LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. BOE de 10 de diciembre de 2013.

LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL. Aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio. Artículo 538. Inclusión del informe de gobierno corporativo en el informe de gestión. Artículo 540. Informe anual de gobierno corporativo.

LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL. Aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio. Artículo 541. Informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.

LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL. Aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio. Artículo 22. En la escritura de constitución de cualquier sociedad de capital se incluirán, al menos, las siguientes menciones: a)d) Los estatutos de la sociedad.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. NTP 693: Condiciones de trabajo y códigos de conducta. Año: 2008] Expresiones del tipo Responsabilidad Social Corporativa, Ética empresarial, Conducta ética, Código ético, que hace unos pocos años eran utilizadas en ciertos ámbitos empresariales a los que se tachaba de utópicos en el mejor de los casos, han traspasado ese marco empresarial y han irrumpido con fuerza en los medios de comunicación y en el lenguaje cotidiano. En el fondo de dichas expresiones se adivina el deseo de las entidades que a ellas se acogen, de dejar patente que su forma de actuar es correcta y que, de alguna manera, quieren hacerlo notorio. Se trata, en parte, de una respuesta a la actuación de algunas organizaciones que ha puesto de manifiesto que para una empresa, no es suficiente decir los beneficios que ha obtenido y que le permiten ser competitiva sino también como los ha obtenido. Es decir, la necesidad de hacer público su modo de actuación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. NTP 693: Condiciones de trabajo y códigos de conducta. Año: 2008] “Situación que genera la convicción para algunos, de que es mejor prescindir de los códigos éticos en beneficio de la legislación, dejando que sea ésta la que determine y fiscalice cual debe ser la conducta de la organización”.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. NTP 272: La comunicación escrita en la empresa. Año: 2008].

OCDE (2013), Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, OECD Publishing.
<http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es>

OCDE: Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales 2013.

OIT. Departamento de Empresas. “Las empresas desempeñan un papel clave como generadoras de trabajo decente y productivo que ayude a satisfacer las aspiraciones económicas y sociales de las personas y de su comunidad. Todas las empresas – pequeñas, medianas o grandes, incluidas las cooperativas - son una fuente importantísima de crecimiento y empleo en todos los países. Las empresas y los empresarios que las dirigen son fundamentales para la creación de empleo y la reducción de la pobreza”.

PARLAMENTO EUROPEO. COMISIÓN DE DESARROLLO Y COOPERACIÓN. Ponente: Richard Howitt. Informe de 17 de diciembre de 1998 sobre la adopción de normas por la UE para las empresas europeas que operan en países en desarrollo: Hacia un código de conducta europeo. Apartado de Códigos de práctica voluntarios adoptados por las empresas y la industria.

PARLAMENTO EUROPEO. Comisión de Desarrollo y Cooperación. Ponente: Richard Howitt. Informe de 17 de diciembre de 1998 sobre la adopción de normas por la UE para las empresas europeas que operan en países en desarrollo: Hacia un código de conducta europeo] apartado “Códigos de conducta voluntarios”.

PARTAL. Instituto de Cultura. Ajuntament de Barcelona. Noviembre de 2002.

PGC-2007.NECA: Normas de elaboración de las cuentas anuales y
NRV: Normas de registro y valoración.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE LA ADOPCIÓN DE
NORMAS POR LA UE PARA LAS EMPRESAS EUROPEAS QUE
OPERAN EN PAÍSES EN DESARROLLO: Hacia un código de
conducta europeo de 17 de diciembre de 1998.

REAL DECRETO 421/2015, DE 29 DE MAYO. Art.4 Determinación
del objeto social. 1. El objeto social se identificará en los estatutos-
tipo mediante la selección de alguna o algunas de las actividades
económicas y de sus códigos determinados habilitados por Orden del
Ministro de Justicia, debiendo estar disponibles en la Sede Electrónica
del Ministerio de Justicia, con la descripción correspondiente de la
Clasificación Nacional de Actividades Económicas (código CNAE).
El código o códigos a seleccionar deberán tener al menos dos dígitos.
2. Entre las actividades que conformen el objeto social, se señalará
una, a efectos de ser considerada como actividad principal. En este
caso se especificará con el código CNAE a cuatro dígitos.

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN, DE 6 DE MAYO DE
2003, SOBRE LA DEFINICIÓN DE MICROEMPRESAS,
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. Notificada con el nº
C/2003-1422. Publicada en DOUE nº 124 de 20 de mayo de 2003 con
la referencia DOUE-L-2003-80730]. [Documento incluido como
anexo en el REGLAMENTO (CE) No 800/2008 DE LA COMISIÓN
de 6 de agosto de 2008 por el que se declaran determinadas categorías
de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los
artículos 87 y 88 del Tratado. Diario Oficial de la Unión Europea
9/8/2008, L 214/3. Artículo 1: “Se considerará empresa toda entidad,
independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad
económica. En particular, se considerarán empresas las entidades que
ejercen una actividad artesanal u otras actividades a título individual o
familiar, las sociedades de personas y las asociaciones que ejercen una
actividad económica de forma regular”.

TRANSPARENCIA INTERNACIONAL ESPAÑA. Principios de
transparencia y prevención de la corrupción para las empresas.
Resumen Ejecutivo.

TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA.
Diario Oficial nº C 326 de 26/10/2012 p. 0001 – 0390. Artículo 54

(antiguo artículo 48 TCE) Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.